

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 77
Rad. 76-520-31-03-002-2021-00142-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por **ROCÍO MARICEL SAAVEDRA USMAN** identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.159.412** de Palmira, Valle, actuando como **agente oficiosa** de su hijo **JUAN JOSÉ SAAVEDRA USMAN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.699.117** de Palmira, Valle, **contra** la **NUEVA EPS** representada por el Dr. **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Vicepresidente de Salud y la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal. Vinculados **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SGSSS-ADRES** director **Dr. JORGE GUTIÉRREZ SANPEDRO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita la protección de los derechos fundamentales a la **vida, dignidad humana, seguridad social, salud y calidad de vida** del agenciado.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que su hijo **JUAN JOSÉ SAAVEDRA USMAN**, se encuentra afiliado a la **NUEVA EPS** y padece **SÍNDROME DE DOWN**, por lo que el día 06 de

agosto de 2021 se le formuló una máscara oro nasal, para tratamiento de APNEA DEL SUEÑO, una condición tan severa que incluso su hijo podría fallecer producto de un paro cardio - respiratorio. Situación que se encuentra consignada en su historia médica.

Explica que acude a la presente acción, porque la vida de su hijo se encuentra comprometida, por eso solicita, se ordene a la NUEVA EPS que proceda a emitir la autorización de la MÁSCARA ORO NASAL, conforme lo especificado por el galeno en la respectiva formula, así como los insumos médicos necesarios para el buen uso del instrumento de respiración, y se conceda en el efecto integral.

DE LAS PRUEBAS

La accionante aportó copias de: Cédulas de ciudadanía, historia clínica, ordenes médicas e informe polisomnográfico.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El despacho por medio de providencia del 29 de noviembre de 2021 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenando la notificación del ente accionado, vinculado y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela, se pronunciaran sobre los hechos narrados y ejercieran su derecho de defensa, efectuándose la notificación como consta a folios en el ítem 03 del expediente digital.

La entidad **ADRES** indicó que la solicitud debe ser estudiada y garantizada por la EPS a la cual está afiliado el agenciado, por lo que existe falta de legitimación, por no tener responsabilidad en lo pedido, y pidió negar el amparo solicitado respecto de esa entidad.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad como quiera que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción de la Superintendencia, por lo que pidió declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se deja constancia que la **NUEVA EPS** contestó que, JUAN JOSÉ SAAVEDRA USMAN tiene acceso a cada uno de los servicios de salud ofertados a través de la red de prestadores contratada, que no se logra evidenciar que NUEVA EPS este violentando

derechos fundamentales, pues la EPS está prestando los servicios de salud requeridos para el manejo de la patología que padece.

Que inició las acciones administrativas con el fin de programar de manera prioritaria los servicios requeridos y manifestó que el tratamiento integral vulnera el debido proceso de la entidad pues se estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido, por lo que concluyó solicitando se declare que la NUEVA EPS no está vulnerando derecho fundamental y en consecuencia se niegue la tutela en contra de la entidad.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, reside en cabeza de **JUAN JOSÉ SAAVEDRA USMAN** quien dada su calidad de persona humana resulta ser titular de la acción prevista en el artículo 86 constitucional y del derecho fundamental que se anuncia afectado.

Por la parte pasiva lo está la entidad accionada **NUEVA EPS** entidad que según afirma su contraparte no ha procurado en forma debida la prestación del tratamiento médico referido en este expediente, al cual tiene derecho de solicitarle la señora accionante por estar afiliada a esa entidad como cotizante y su hijo como beneficiario.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

DE LA AGENCIA OFICIOSA: Como quiera que esta acción ha sido instaurada por la señora **ROCÍO MARICEL SAAVEDRA USMAN**, en representación de su hijo **JUAN JOSÉ SAAVEDRA USMAN** quien si bien tiene **22¹ años de edad**, según se reporta en su historia clínica tiene **TRISOMÍA 21 - SÍNDROME DE DOWN**, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dadas condiciones del mencionado paciente. Es decir, se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del decreto 1382 de 2000.

¹ Su cc reporta que nació el 24-jun.-1999

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde a este despacho entrar a determinar si: ¿la situación fáctica enunciada por el accionante lesiona los derechos fundamentales a la **JUAN JOSÉ SAAVEDRA USMAN** del señor **JUAN JOSÉ SAAVEDRA USMAN**? De ser así se debe determinar si ¿es procedente amparar dichos derechos fundamentales invocados? De manera consecuente se deben precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido parcialmente **afirmativo** por las siguientes precisiones:

Debemos considerar en primera medida que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así las cosas, recuerda el Despacho que conforme al precedente constitucional, la atención y el tratamiento a que tienen derecho los sujetos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud (art. 48 constitucional), son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones -vida digna-, todo ello de acuerdo con el principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993.

Que consecuentes con la **jurisprudencia** estos pacientes tienen el derecho a que las respectivas entidades, garantes de la prestación del servicio público de salud, le generen un tratamiento integral durante la recuperación, donde debe primar el carácter fundamental que tiene la **continuidad en los tratamientos de salud**, por tal razón, al decir de la jurisprudencia el juez de tutela no puede ser ajeno al deber constitucional de garantizar la protección y efectividad de los derechos

fundamentales, para así proveer las órdenes necesarias para asegurar su vigencia, las que, en casos como el presente, impone llenar el vacío asistencial que la Entidad Prestadora del servicio público de Salud ha generado, teniendo presente que esta intervención se da, por estar involucrado los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal, a la seguridad social e igualdad del agenciado y el claro incumplimiento del principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993. Artículo 2, literal **d** que dice:

“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS. El servicio público esencial de seguridad social se prestará con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación: ... d. **INTEGRALIDAD.** Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley.

De igual manera, dicha Corte plantea que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad y de género se encuentren en circunstancia de **debilidad manifiesta**², como lo es en este caso el agenciado **JUAN JOSÉ SAAVEDRA USMAN** con derecho a una protección prevalente, y quien además presenta **TRISOMÍA 21 - SÍNDROME DE DOWN y APNEA DEL SUEÑO** lo que por sí mismo permite asumir que se encuentra en **condiciones de debilidad manifiesta, y por ende resulta ser sujeto de especial protección constitucional reforzada.**

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional³, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que JUAN JOSÉ SAAVEDRA USMAN requiere una serie de servicios, para continuar su tratamiento por padecer unas patologías que comprometen su salud.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas, conllevan

² C. P. art. 13.

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho tal como lo tiene dicho la Corte Constitucional⁴.

En orden a comprender la situación del agenciado, tenemos que su historia clínica reporta que presenta TRISOMÍA 21, SÍNDROME DE DOWN y APNEA HIPOPNEA SEVERA, siendo un paciente con múltiples comorbilidades, por lo que el **Dr. LUIS SÁNCHEZ TAPIA ordenó UNA PRESIÓN DE OXIGENO 15 CMT DE H2O CON MÁSCARA ORO NASAL TALLA S**, sin embargo, a pesar de los trámites no le han autorizado ni entregado el insumo ordenado.

Reiterando lo dicho, se debe tener presente que el agenciado se encuentra en condiciones de inferioridad por su patología, obsérvese que tiene antecedente de APNEA HIPOPNEA SEVERA, por lo que se itera que merece una protección prevalente, pues al tenor de lo dicho por la Corte; se tiene como **población vulnerable**, a los adultos mayores⁵, los pacientes de enfermedades de alto costo o ruinosas⁶, y se les debe dar una protección mayor que al común de los congéneres en orden a superar tal estado de desigualdad y debilidad”; por eso se amerita con mayor insistencia un fallo favorable al paciente.

En conclusión, se tiene probado que (i) el señor **JUAN JOSÉ SAAVEDRA USMAN** presenta TRISOMÍA 21, SÍNDROME DE DOWN y APNEA HIPOPNEA SEVERA que fue tratado por el **Dr. LUIS SÁNCHEZ TAPIA, quien envió UNA PRESIÓN DE OXIGENO 15 CMT DE H2O CON MÁSCARA ORO NASAL TALLA S**, (ii) Existe orden médica para el insumo ordenado, que según reportó la accionante no le ha sido autorizado, sin embargo la EPS alega que no ha negado servicios al agenciado, por lo cual atendiendo las condiciones actuales de salud del agenciado que lo convierten en un sujeto de especial protección constitucional, como quiera que actualmente se está interrumpiendo su tratamiento, es por lo que, el Despacho aceptará la acción de tutela como mecanismo excepcional procedente para proteger el derecho fundamental del afectado, pues encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción por lo cual se emitirá la orden que estime pertinente para hacer efectivo el fallo favorable al agenciado, y se emitirá la orden a la EPS en ese sentido, para garantizar el derecho fundamental a la vida, dignidad humana, seguridad social, salud y calidad de vida del agenciado.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁵ Sentencia T 239 de 2015 M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez. Ley 1276 de 2009, art. 7 literal b.

⁶ Sentencia T-898 de 2010

Finalmente, se debe observar que la accionante ha solicitado amparo integral acorde a las afecciones referidas, ante lo cual se debe responder que en esta foliatura no se evidencia que a la fecha la NUEVA EPS haya asumido una negativa contumaz en la prestación del servicio de salud requerido, ni se acreditó la existencia de órdenes, exámenes o procedimientos que se encuentren pendientes a excepción de la ya analizada, por eso no se encuentra fundamento para conceder un amparo integral, ni ello resulta razonable a la luz del artículo 83 constitucional contentivo del principio de la buena fe que le asiste a toda persona.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **vida, dignidad humana, seguridad social, salud y calidad de vida** de **JUAN JOSÉ SAAVEDRA USMAN** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.113.699.117** de Palmira, Valle respecto de la **NUEVA EPS** en cabeza del **Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Representante Legal, de la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal, **por lo expuesto en precedencia.**

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS en cabeza del **Dr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** Representante Legal, a la **Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** Gerente Zonal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a realizar los trámites necesarios para **AUTORIZAR y REALIZAR ENTREGA** en el término de diez días hábiles en favor de **JUAN JOSÉ SAAVEDRA USMAN** de la orden **“UNA PRESIÓN DE OXIGENO 15 CMT DE H2O CON MÁSCARA ORO NASAL TALLA S”** con las especificaciones necesarias, para lo cual, deberá contratar y suministrar dichos servicios, insumos, o elementos de manera inmediata todo para garantizar los derechos fundamentales del agenciado.

TERCERO: DENEGAR la protección integral solicitada en favor del señor **JUAN JOSÉ SAAVEDRA USMAN** dentro de este expediente de tutela, por lo antes manifestado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesto dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3415b8ea972f520f64817f1727dc89a2408a1f2a04b18199dc1df141528a9a72**

Documento generado en 07/12/2021 08:30:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>